



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°025-2024-CEN-CIP

Lima, 22 de octubre de 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por el Ingeniero Roy Pinedo López contra la Resolución N° 001-CIP-CDU de fecha 05 de octubre de 2024 a efectos de que el superior de grado revoque la dedición adoptada y admita a trámite la solicitud de inscripción de la lista presentada;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

TERCERO: El artículo 27° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, en el presente caso, en una segunda instancia, para el proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales.

CUARTO: Con fecha 30 de septiembre de 2024, el Ing. Roy Pinedo López, en su calidad de candidato a decano del Consejo Departamental y sus respectivas directivas, presentó dos sobres cerrados. Ante la consulta del Comité sobre si los sobres contenían los expedientes en original y copia, el recurrente afirmó que así era.

QUINTO: Posteriormente, durante el acto público realizado el 1 de octubre de 2024 a las 18:00 horas, se procedió a la apertura de los sobres presentados por los candidatos, incluyendo los del Ing. Roy Pinedo López. Se constató que ambos sobres contenían únicamente copias de los expedientes, transgrediendo así lo estipulado en el Artículo 85 del Reglamento de Elecciones Generales.

SEXTO: En ese sentido, el Consejo Departamental de Ucayali se pronunció sobre el Recurso interpuesto por el Ing. Roy Pinedo Lopez mediante la Resolución N° 001-CIP-



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

CDU de fecha 05 de octubre de 2024, declarando como IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado.

SETIMO: Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo, el cual ha sido remitido por parte del Comité Departamental de Ucayali a la Comisión Electoral Nacional.

OCTAVO: El Recurso de Apelación argumenta que la recepción de sobres que contenían únicamente copias de los expedientes se debe a un error atribuible a la secretaria del Comité Electoral del Departamento de Ucayali, quien entregó al recurrente el sobre que contenía el expediente original como cargo.

NOVENO: En ese marco, si se tratase de un error de la secretaría al devolver los documentos originales como cargo, corresponde al recurrente manifestar dicho error en ese momento para que fuera corregido. La falta de diligencia en la presentación y revisión puede afectar la credibilidad del Recurso presentado.

DECIMO: El Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

UNDECIMO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

DUODECIMO: La presentación de copias de expedientes no constituye un error de forma, ya que se exige la AUTENTICIDAD de los documentos presentados durante el proceso electoral. Esta autenticidad no solo es requerida por nuestro Estatuto y Reglamento de Elecciones Generales, sino también por otros cuerpos normativos de mayor jerarquía que actúan de manera supletoria en lo no regulado por nuestras fuentes.

DECIMOTERCERO: Que, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, esta Comisión encuentra que el recurso presentado carece de medios probatorios de convicción que sustenten adecuadamente las pretensiones del recurrente.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – En el presente caso, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Roy Pinedo López contra la Resolución N° 001-CIP-CDU de fecha 5 de octubre de 2024, debido a que no cumplió con la presentación del expediente original, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Elecciones Generales. Este incumplimiento no es subsanable por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se mantiene firme la inadmisión de la candidatura de la lista presidida por el Ing. Roy Pinedo López al Consejo Departamental para el periodo 2025-2027.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE